

## LISTA DE CONTENIDO

	<b>PÁGINA</b>
<b>2. MARCO LEGAL Y POLÍTICO.....</b>	<b>2-1</b>
2.1 INFORMACIÓN GENERAL DE LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL PERÚ.....	2-1
2.1.1 Marco Legal .....	2-1
2.1.2 Legislación Ambiental Municipal.....	2-4
2.1.3 Lineamientos Ambientales del Banco Mundial. ....	2-5
2.1.4 Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).....	2-6
2.1.5 Ministerio de Energía y Minas (MEM).....	2-8
2.1.6 Ministerio de Agricultura.....	2-8
2.1.7 Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).....	2-9
2.1.8 Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.....	2-10
2.1.9 Ministerio de Defensa .....	2-11
2.1.10 Ministerio de Pesquería.....	2-12
2.1.11 Ministerio de Salud .....	2-13
2.1.12 Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI).....	2-14
2.2 LINEAMIENTOS Y DISPOSITIVOS AMBIENTALES PARA PROYECTOS MINEROS.....	2-15
2.2.1 Introducción .....	2-15
2.2.2 Marco Legal Ambiental aplicable a la Minería.....	2-15
2.2.3 Marco Legal para los Sistemas de Abastecimiento de Energía .....	2-19
2.2.4 Marco Legal para la Biodiversidad y las Áreas Naturales Protegidas .....	2-20
2.2.5 Participación Pública.....	2-27
2.2.6 Participación de las Comunidades Nativas y Rurales .....	2-29
2.2.7 Límites de Descarga .....	2-29
2.2.8 Normas de Seguridad e Higiene Pública.....	2-34
2.2.9 Preservación del Patrimonio Cultural .....	2-38
2.2.10 Derechos de Tierra y Propiedad.....	2-39
2.2.11 Derechos de Agua .....	2-40
2.3 PROCESO, REQUISITOS Y CRONOGRAMA PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES.....	2-41
2.3.1 Estudios de Línea Base Ambiental y Evaluación de Impactos Ambientales.....	2-41
2.3.2 Procedimiento de Aprobación del EIA .....	2-45
2.3.3 Otras Autorizaciones Importantes.....	2-46
2.4 BASE PARA UNA BUENA PRÁCTICA AMBIENTAL.....	2-48

## LISTA DE CONTENIDO

### PÁGINA

### TABLAS

Tabla 2.1	Niveles Máximos Permisibles (NMPs) para Efluentes Líquidos procedentes de Unidades Minero-metalúrgicas.....	2-30
Tabla 2.2	Límites de Calidad del Agua Ambient .....	2-32
Tabla 2.3	Resumen de Contaminantes Atmosféricos Máximos Permisibles.....	2-34
Tabla 2.4	Límites Permisibles para Agentes Químicos en el Lugar de Trabajo - D.S. N° 046-2001-EM .....	2-37
Tabla 2.5	Requisitos del Proceso de Obtención de Autorizaciones para Proyectos Mineros .....	2-43
Tabla 2.6	Requisitos que deben cumplirse durante el Proceso de Obtención de Autorizaciones.....	2-44
Tabla 2.7	Información de la Línea Base Ambiental que debe ser Recolectada.....	2-45

## **2. MARCO LEGAL Y POLÍTICO**

### **2.1 Información General de la Legislación de Protección Ambiental en el Perú**

#### **2.1.1 Marco Legal**

Las normas legales que regulan la legislación ambiental en el Perú están armónicamente integradas en diversas normas que van desde un marco legal general que establece principios generales aplicables a todos los sectores económicos hasta una normativa específica por cada tipo de actividad.

Los principios generales que protegen el ambiente están recogidos en la Constitución Política del Perú, norma legal de mayor jerarquía; el Decreto Legislativo 613, Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales; el Decreto Legislativo 757, la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y la Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales.

La Constitución Política del Perú establece en el inciso 22 del artículo 22, Título I, Capítulo 1, que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida” y en su artículo 67 señala que “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”.

Por otro lado, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales señala en su Título Preliminar que “Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.”

El mismo Código, establece tres principios básicos aplicables a cualquier actividad industrial o extractiva:

- La obligación de presentar estudios de impacto ambiental para cada nueva actividad (Art.8).
- La participación pública (Capítulo VII, Art.34).
- El principio de que el “contaminador paga” (Capítulo 1, Artículo 1, párrafo 6).

El artículo 50° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Ley 26754, señala la competencia del Ministerio de Energía y Minas como el organismo encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales bajo el principio de “ventanilla única”: “las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los Organismos Fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Gobiernos Regionales y Locales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política”.

En el ámbito sectorial o por tipo de industria, el marco legal que regula la actividad minera se encuentra contenido en el D.S. 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus diversos reglamentos, que regulan diversos aspectos relacionados a la actividad minera, ya sea de tipo ambiental, regulatorio, de seguridad e higiene, solicitud y otorgamiento de concesiones mineras, entre otros, y que son de competencia exclusiva del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, y sus diversos órganos de línea.

En tal sentido, corresponde al Ministerio de Energía y Minas como sector competente, la regulación de las normas relativas al sector minero, incluida las normas ambientales, así como velar por el adecuado cumplimiento de las mismas por parte las empresas que desarrollan actividad minera.

Este principio de “ventanilla única” es recogido consistentemente en diversas normas legales que se mencionan a continuación:

- 1.- Artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757 (Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada), modificado por la Ley 26754.
- 2.- Artículos 51° y 52° del Decreto Legislativo N° 757 (Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada) modificados por la Ley N° 26786.
- 3.- Artículos 24°, 28° y 35° del Decreto Legislativo N° 613 (Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales).
- 4.- Artículo 1° de la Ley N° 26631 (Ley del Consejo Nacional del Ambiente)
- 5.- Artículos 49°, 50° y 5ta. Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708 (Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero).
- 6.- Artículo 226° del Decreto Supremo N° 014-92-EM (Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería)
- 7.- Artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica).
- 8.- Artículo 1° del Decreto Supremo N° 056-97-PCM (Casos en que se requiere opinión técnica del INRENA para la aprobación de los EIA).
- 9.- Artículo 1° de Ley N° 26786 (Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para obras y actividades).
- 10.- Artículo 1° del Decreto Supremo 053-99-EM (Establecen disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales).
- 11.- Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (Aprueba el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental de Aire).
12. Decreto Supremo N° 22-2002-EM (Modifica el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica).
13. Artículo 6° de la Ley N° 27314 (Ley General de Residuos Sólidos).
14. Artículo 2° y 5° del Decreto del Consejo Directivo N° 001-97-CD/CONAM (Aprueba Marco Estructural de Gestión Ambiental - MEGA).
15. Artículo 18.2 de la Ley N° 27446 (Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA).

El artículo 1° de la Ley N° 26786, Ley de Evaluación de Impactos Ambientales para Proyectos y Actividades, modificó el Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, estableciendo que la “Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM)<sup>1</sup> sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente” y que “se deberá presentar Estudios de Impacto Ambiental previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles de impacto ambiental acumulado”. En el caso de los proyectos mineros, la autoridad sectorial competente es el Ministerio de Energía y Minas (MEM).

Los límites máximos permisibles (LMPs) para impactos ambientales acumulados y las actividades antes mencionadas, tendrán que ser aprobados por el Consejo de Ministros mediante Decreto Supremo, sobre la base de los criterios propuestos por el CONAM (ver Sección 2.3.7).

La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – (SEIA), establece diversos aspectos ambientales de importancia como i) La clasificación de los estudios ambientales en diversas categorías (Categoría I, II y III); ii) Criterios para la categorización de los estudios ambientales; iii) Procedimiento para la certificación ambiental, entre otros. Sin embargo, aún cuando dicha norma resulta de vital importancia para el sector minero, ésta no ha sido reglamentada y sus efectos suspendidos, por lo que se continuará aplicando las normas sectoriales que no se opongan a la mencionada ley.

### **2.1.2 Legislación Ambiental Municipal**

La **Ley Orgánica de Municipalidades**, Ley N° 23853 de fecha 8 de junio de 1984, estableció las normas para la organización, autonomía, competencia, funciones y recursos de las municipalidades. De conformidad con esta ley, corresponde a las municipalidades, planear, ejecutar y promover a través de los organismos

---

<sup>1</sup> Ver en el Acápite 2.2 las descripciones del CONAM y el MEM

competentes, una serie de medidas que permitan ofrecer a los ciudadanos un ambiente adecuado para satisfacer sus necesidades vitales de vivienda, salubridad, abastecimiento, educación, recreación, transportes y comunicaciones (Artículo 62).

Las principales funciones de los municipios en materia ambiental son:

- asegurar la conservación de la flora y fauna local y promover el desarrollo y explotación de los recursos naturales ubicados dentro de su jurisdicción, incluyendo los recursos energéticos;
- controlar y aprobar normas para promover actividades relacionadas con la salud ambiental, seguridad y sanidad en establecimientos comerciales e industriales;
- establecer medidas para el control del ruido, el tráfico y el transporte

En materia de política ambiental las municipalidades tienen como objetivo principal el ordenamiento y desarrollo urbano de la ciudad para fines de vivienda o de industria, el ordenamiento vehicular, creación de parques y áreas verdes y de recreo, desarrollo de infraestructura básica, con el fin que ésta sea un lugar saludable y ambientalmente adecuada para sus habitantes.

### **2.1.3 Lineamientos Ambientales del Banco Mundial.**

El Banco Mundial y la Corporación Financiera Internacional (BM/CFI) han publicado una serie de publicaciones referenciales que utilizan en los modelos de Estudios de Impacto Ambientales para evaluar los proyectos que financian, sobre todo en los aspectos de política ambiental y social, los mismos que se describen en el "Manual de Prevención y Mitigación de la Contaminación Industrial" del Banco Mundial, y que incluyen lineamientos y pautas ambientales internacionales aplicables al sector minero. La política del BM/CFI establece la necesidad de minimizar el consumo de recursos, incluyendo el uso de energía, la utilización de las tecnologías de producción limpias y la aplicación de las medidas de prevención de la contaminación dentro del proceso, incluyendo la reducción o eliminación de contaminantes en la fuente. La dilución de efluentes y de emisiones de aire para lograr los valores máximos permisibles se considera una práctica inaceptable (Sección 2.3.7).

#### **2.1.4 Consejo Nacional del Ambiente (CONAM)**

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM es la autoridad ambiental de más alto rango en el Perú. Fue creado por la Ley N° 26410, publicada el 22 de diciembre de 1994, y es el organismo gubernamental responsable de la implementación de la el país en coordinación con los diversos sectores productivos.

El Decreto Supremo N° 048-97-PCM, publicado el 4 de octubre de 1997, estableció la organización y las funciones del CONAM. Está regido por un Consejo Directivo conformado por siete miembros. El Presidente y dos de los miembros del Consejo Directivo son nombrados por el Presidente de la República, un miembro por los gobiernos regionales, otro por los gobiernos locales, y finalmente, dos por organizaciones representativas del sector privado. El Decreto N° 001-97-CD/CONAM, emitido por el Consejo Directivo del CONAM, aprobó el Marco Estructural de Gestión Ambiental, que regula el proceso de coordinación entre las entidades públicas, el sector privado y la sociedad.

La política del CONAM ha sido asegurar que cada Ministerio encargado de un sector de la producción industrial establezca su propia autoridad ambiental, la misma que deberá asegurar que los dispositivos ambientales sean cumplidos por las empresas que operan en dicho sector (Principio de “ventanilla única”). En el sector minero, la autoridad ambiental competente es la Dirección General de Asuntos Ambientales del

El CONAM espera desempeñar un papel decisivo en la promoción de la propia en cada sector de la producción, para asegurar que las normas y dispositivos sean definidos claramente y que su cumplimiento sea exigido por sus respectivas autoridades sectoriales. A este respecto, el CONAM coordina las acciones al interior y entre los sectores económicos y las organizaciones de los gobiernos centrales, regionales y locales, así como las acciones de los organismos militares con ciertas competencias ambientales.

ntos de carácter ambiental que someta a su consideración el Consejo Directivo del CONAM. Las CAR's están compuestas por representantes del CONAM, el Gobierno Regional, Gobiernos Locales, Cámaras de Comercio Locales, ONG's especializadas en asuntos ambientales y los diferentes sectores económicos. Las CAR's se rigen por el Reglamento General de las Comisiones Ambientales Regionales aprobado mediante Decreto del Consejo Directivo N° 4-200-CD/CONAM.

Actualmente existe una CAR Piura para la Región Piura, la cual fue creada mediante Decreto del Consejo Directivo N° 2-99-CD-CONAM.

### **2.1.5 Ministerio de Energía y Minas (MEM)**

La autoridad ambiental competente para proyectos mineros es el Ministerio de Energía y Minas (MEM). La autoridad ambiental en el MEM es ejercida a través de la Dirección General de Minería (DGM) por intermedio de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA). Esta última depende funcionalmente de la primera. Los asuntos relacionados con los hidrocarburos son responsabilidad de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) y aquellos relacionados con la energía, de la Dirección General de Electricidad (DGE) y del Organismo Supervisor para la Inversión en Energía (OSINERG), aunque las competencias ambientales energéticas son, en ciertos aspectos, compartidas por la DGH y OSINERG..

Las responsabilidades y autoridades ambientales del MEM están distribuidas principalmente entre los tres sub-sectores principales: minería, hidrocarburos y electricidad. Si bien cada dirección es responsable del cumplimiento ambiental aplicable a su sub-sector, la DGAA es el organismo encargado de coordinar las acciones de todas las direcciones de los sub-sectores. La DGAA se encarga de establecer las normas y procedimientos que deben seguirse para la preparación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIAs) que son presentados al MEM, salvo en los casos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 26786 que modifica el Art. 51° del Decreto Legislativo 757, que establece que en casos de actividades que por su riesgo podrían exceder los Límites Máximos Permisibles o los Estándares de Calidad Ambiental, la Autoridad Sectorial deberá proponer al CONAM el contenido del EIA.

### **2.1.6 Ministerio de Agricultura**

El Ministerio de Agricultura es el organismo gubernamental encargado de la promoción del desarrollo agrícola.

Los organismos públicos descentralizados con algunas funciones ambientales dentro del Ministerio de Agricultura son:

- Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA
- Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA
- Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS.

La Dirección General de Aguas (DGA) y las Autoridades Técnicas de los Distritos de Riego (ATDR) son las autoridades competentes para la administración, supervisión, as aguas superficiales y subterráneas en el país de propiedad del Estado.

### **2.1.7 Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA)**

La Dirección de Medio Ambiente Rural del Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA es la dependencia encargada de la administración de los recursos naturales renovables, con excepción de los recursos biológicos acuáticos. La Ley N° 26923 (publicada el 3 de febrero de 1998) señala que el INRENA es un organismo descentralizado que forma parte de la estructura administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros.

El Decreto Supremo N° 056-97-PCM, estableció que la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM deberá solicitar la opinión técnica del INRENA sobre los Estudios de Impacto Ambiental que le sean presentados, respecto de aquellos proyectos que pudieran ocasionar la modificación del estado actual de cualquier recurso natural (agua, suelo, flora o fauna), antes de su aprobación formal.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, de fecha 18 de septiembre de 1999, estableció la participación del INRENA en la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, exigiendo que las empresas mineras presenten una copia adicional de éste a dicho organismo, antes de que sea aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM.

Mediante Decreto Supremo N° 061-97-PCM, se otorgó un plazo de 20 días útiles para que el INRENA emita opinión técnica sobre los Estudios de Impacto Ambiental que

le sean presentados, una vez transcurridos los cuales, se asumirá que no tiene alguna.

Asimismo, el INRENA también es responsable de la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINANPE y de la supervisión de la administración de otras áreas protegidas, aunque que no hayan sido incorporadas formalmente al Sistema.

### **2.1.8 Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción**

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el organismo encargado de evaluar y aprobar el diseño y características de las vías y carreteras de acceso que deba construir la empresa minera.

Las funciones relacionadas con la evaluación del impacto ambiental son llevadas a cabo en este Ministerio por la Dirección General de Medio Ambiente del Sub-sector Vivienda y Construcción. No obstante, existen otros organismos ministeriales que también desarrollan funciones relacionadas con el ambiente. Estos organismos son la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Circulación Terrestre y la Dirección General de Caminos. Asimismo, en el sub-sector de Transportes, existe el Proyecto Especial de Rehabilitación de Infraestructura de Transporte, que tiene su propia Unidad Especializada de Impacto Ambiental.

Esta Unidad Especializada del Sub-sector Transportes ya ha aprobado y publicado las siguientes guías:

- Guías Ambientales para el Diseño y Construcción de Carreteras;
- Guías Ambientales para la Rehabilitación y Mantenimiento de Caminos Rurales; y
- Guías para los Costos Ambientales y Supervisión de los Proyectos de Carreteras.

Con respecto a las operaciones portuarias y a la navegación, este Ministerio cuenta con una Dirección General de Transporte Acuático (DGTA), como la autoridad encargada de controlar cualquier operación marítima que se desarrolle en el mar peruano, dentro de las 200 millas desde el litoral adyacente.

### **2.1.9 Ministerio de Defensa**

La Ley N° 26620 (Ley de Control y Vigilancia de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres) señala las atribuciones, funciones y obligaciones de la autoridad marítima

Dirección Capitanías- DICAPI. El inciso e) del artículo 6° señala entre las funciones de la DICAPI, la de “Ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables y en general todo aquello que ocasione daño ecológico en el ámbito de su competencia con sujeción a las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de las funciones que les corresponda ejercer a otros sectores de la administración pública de conformidad con la legislación

El Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres aprobado por Decreto Supremo N° 2-87-MA mantiene plena vigencia mientras no se apruebe un nuevo Reglamento para la Ley antes mencionada y siempre que no se oponga a ésta.

Las responsabilidades ambientales de este Ministerio son ejercidas por Dirección de Hidrografía y Navegación-DHN y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI.

Entre las funciones que la Ley No. 17824, de fecha 23 de septiembre de 1969 atribuye a la DICAPI, están:

- Prevenir y mitigar los efectos de la contaminación de las aguas navegables que pudieran ocasionar daños ecológicos; y
- Reglamentar y determinar la responsabilidad civil por la contaminación.

El Decreto Supremo N° 002-87-MA, Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM), otorgan a la DICAPI, representada por la Dirección de Hidrografía y Navegación DHN y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas-DICAPI, competencia en materia ambiental, tanto en el mar como en los ríos y lagos navegables.

El TUPAM establece que la DHN tendrá a su cargo la elaboración de Estudios del Medio Ambiente Acuático, el procesamiento de la información de las condiciones del medio ambiente, así como el arrendamiento al interesado de equipos, instrumentos y facilidades necesarias para el estudio del medio ambiente acuático.

Sin embargo, la norma en mención no ha sido reglamentada, por lo que en algunos casos será exigible la elaboración de los Estudios del Medio Ambiente Acuático, razón por la cual, se entiende que bajo el principio de “autoridad sectorial competente” los EIA aprobados por el Ministerio de Energía y Minas para el sector minero tienen plena validez.

La Resolución Directoral, R.D. N° 0283-96-DCG, publicada el 25 de octubre de 1996, Lineamientos para el Desarrollo de Estudios de Impacto Ambiental Relacionados con Proyectos de Construcción de Muelles, Embarcaderos y otros Similares, estableció los requerimientos de la DICAPI para este tipo de proyectos.

### **2.1.10 Ministerio de Pesquería**

Este Ministerio es el encargado de regular el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y emitir los dispositivos legales relacionados con la explotación de los recursos acuáticos.

Las funciones de evaluación del impacto ambiental son ejercidas a través de la Dirección Ambiental, que es el organismo técnico-normativo que propone,

implementa y supervisa las políticas del sector relacionadas con la protección ambiental.

Las funciones de la Dirección Ambiental de este Ministerio son:

- Evaluar, calificar y aprobar las entidades autorizadas para elaborar los EIAs para las actividades de pesquería, además de regular las actividades de conservación, reproducción e introducción de nuevas especies en el territorio nacional, así como el transporte de las especies biológicas
- Evaluar y calificar los EIAs.
- Proponer, supervisar y revisar las medidas de control y cumplimiento de las normas para prevenir daños ambientales.

#### **2.1.11 Ministerio de Salud**

El Ministerio de Salud es la dependencia encargada de regular el Sistema Nacional de Salud. Su función es promover, proteger y mejorar la salud y la vida de la población. Este Ministerio es responsable de asegurar la participación de todas las entidades que comprenden el Sistema Nacional de Salud, y de promover la participación activa de la población en la implementación de medidas para lograr estos objetivos.

Entre las Direcciones Generales del Ministerio de Salud están:

- Dirección General de Salud Pública
- Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.

El Instituto Nacional para la Protección del Medio Ambiente, es también una entidad descentralizada que forma parte del Ministerio de Salud.

Las obligaciones DIGESA son:

- Regular, supervisar, controlar y evaluar la protección del ambiente, servicios sanitarios básicos, higiene alimenticia y control de la zoonosis enfermedades transmitidas por animales-, y salud ocupacional. La Dirección Ejecutiva de Saneamiento Básico de DIGESA regula y establece

las condiciones técnicas relacionadas con la calidad biológica, física y química del agua para el consumo humano, entre otras.

- A través de la Dirección Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente, coordinar con los planes de los gobiernos locales y regionales, los programas y proyectos orientados a controlar la contaminación ambiental ocasionada por los agentes biológicos que pudieran ocasionar daño a la salud de la población o constituir un riesgo potencial, en caso de ocurrir accidentes industriales o desastres naturales.

Esta Dirección está facultada para aplicar las sanciones establecidas en la legislación ambiental y sanitaria.

En lo que se refiere a las descargas o residuos, DIGESA tiene las siguientes funciones:

- Exigir que los residuos mineros sean contenidos en depósitos de relaves.
- Emitir autorizaciones para la descarga de residuos a las aguas marinas o superficiales.
- Cobrar derechos por la descarga de residuos a las aguas superficiales.
- Exigir el cumplimiento de los dispositivos relacionados con la descarga de residuos sólidos, líquidos o de hidrocarburos que pudieran contaminar las aguas.
- Llevar registros de las descargas de residuos que se hagan a las aguas marinas o terrestres.
- Verificar la calidad de los residuos descargados.

#### **2.1.12 Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI)**

El MITINCI regula y supervisa la ejecución de políticas nacionales en las actividades de industria, turismo, integración y negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con las autoridades regionales y municipales.

La Dirección General del MITINCI propone las políticas nacionales para el turismo y las áreas turísticas, emite dispositivos para la actividad turística y participa en los

planes y la ejecución de la infraestructura para el turismo que son propuestos por los gobiernos regionales y locales.

De acuerdo al Art. 50 del Decreto Legislativo N° 757, el MITINCI es la autoridad encargada de supervisar el cumplimiento de los dispositivos ambientales relacionados con el turismo.

De otro lado, el MITINCI es el organismo encargado del control y supervisión de diversos Insumos Químicos que son utilizados por la actividad minera y que se encuentran sujetos a diversas obligaciones legales por los usuarios de los mismos.

## **2.2 Lineamientos y Dispositivos Ambientales para Proyectos Mineros**

### **2.2.1 Introducción**

La legislación ambiental minera vigente en el Perú garantiza que cualquier operación minera incorpore necesariamente en su diseño todas las medidas que se requieran para reducir o eliminar cualquier impacto predecible e inaceptable que pueda causarse al ambiente circundante y que las descargas estén dentro de los Niveles Máximos Permisibles (NMP) y el ambiente circundante cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) establecidos por la Ley.

### **2.2.2 Marco Legal Ambiental aplicable a la Minería.**

Con fecha 31 de mayo de 1999, Compañía Minera Manhattan, empresa constituida en Vancouver, Canadá, suscribió un “Contrato de Opción de Constitución de Sociedad Anónima para el Desarrollo de Actividades Mineras en las Concesiones que conforman el Proyecto Minero Tambo Grande”, el mismo que fue aprobado mediante -99-EM.

Las Concesiones Mineras de Tambogrande, con un total de 10 Concesiones Mineras y un área total de 10,000 hectáreas, están ubicadas dentro de los 50 km de la frontera del norte del Perú con el Ecuador.

Conforme al segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política del Perú, “dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley”.

Mediante Decreto Supremo 014-99-EM, del 06 de mayo de 1999, Compañía Minera Manhattan obtuvo la autorización para adquirir derechos sobre las mencionadas Concesiones Mineras.

El Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO), y normas complementarias, regulan el marco legal aplicable a las actividades minero-metalúrgicas a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

El Título Decimoquinto del TUO y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento sobre Protección del Medio Ambiente, parcialmente modificado por el Decreto Supremo N° 58-99-EM y el Decreto Supremo 22-2002-EM, regulan el marco ambiental aplicable a las actividades mineras y señalan expresamente que la autoridad competente en materia ambiental del sector minero metalúrgico es el Ministerio de Energía y Minas, y será el único ente gubernamental encargado entre otros aspectos de:

1. Fijar las políticas de protección del medio ambiente para las actividades minero-metalúrgicas y dictar la normatividad correspondiente;
2. Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y los programas de Adecuación y Manejo Ambiental y autorizar la ejecución de los mismos, para cada una de las unidades económicas administrativas;
3. Fiscalizar el efecto ambiental producido por las actividades minero-metalúrgicas en los centros operativos y áreas de influencia, determinando la responsabilidad

autoridad competente para aplicar las disposiciones contenidas en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. La autoridad ambiental en el MEM para las actividades mineras es ejercida por la Dirección General de -DGM a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales-DGAA.

El Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento sobre Protección del Medio Ambiente, señala que toda empresa minera deberá, previo al inicio de cualquier actividad minera, presentar un Estudio de Impacto Ambiental-(EIA) efectuado por una empresa consultora registrada y autorizada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM. En tal sentido, la consultora Klohn Crippen se encuentra debidamente autorizada por el MEM para efectuar este tipo de estudios.

El contenido de los Estudios de Impacto Ambiental se encuentra regulado en el Anexo 2 del mencionado reglamento, así como en las Guías Ambientales para la Elaboración de EIA aprobadas por el MEM. El artículo 24° del mencionado reglamento señala que los EIA utilizarán las normas ambientales que expida la autoridad competente, específicamente para la actividad minera.

La infraestructura de energía y transporte de mineral relacionada con la mina, también deberá contar con sus respectivos EIA aprobados, antes de dar inicio a su construcción. El Anexo 2 del Reglamento contiene una lista de los temas que debe cubrir el EIA.

Adicionalmente, el MEM publicó en 1995 las guías para la preparación de EIAs para actividades mineras (MEM, 1995a).

Conforme al artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, la autoridad sectorial competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de

Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales ( DGAA), ante la cual deberá presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), las modificaciones de los mismos, exigidos a los titulares de actividades minero-metalúrgicos, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

Complementariamente, el Reglamento de Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales, aprobado mediante -99-EM/VMM, establece un mecanismo de participación de la sociedad civil en los procedimientos de aprobación de los EIAs, qui  
revisar y obtener copia de los EIAs y Resúmenes Ejecutivos presentados por la empresa al MEM, y participar en la audiencia pública única que deberá llevarse a cabo para la aprobación del mismo.

El Decreto Supremo N° 056-97-PCM, estableció que el Instituto de Recursos Naturales-INRENA- participa en los procedimientos de aprobación de EIAs presentados por las empresas minero energéticas.

El Decreto Supremo N° 053-99-EM de fecha 18 de septiembre de 1999, estableció además el requerimiento de presentar una copia adicional del EIA al INRENA y a la Dirección Regional de Energía y Minas, antes de su revisión por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM.

La legislación actual exige a los operadores mineros que mantengan programas de  
n y control ambiental permanentes, incluyendo el muestreo periódico y el análisis físico y químico de los efluentes, emisiones y ruidos que resulten de los procesos industriales, para permitir la evaluación y control apropiados de éstos. A los operadores mineros se les exige por ley que mantengan registros actualizados de dichos programas y que los pongan a disposición del MEM para su inspección.

Los operadores mineros deben contratar a una empresa de auditoría e inspección ambiental registrada en el MEM para que identifique los problemas potenciales

previsibles y/o existentes, sugiera medidas de corrección y controle la ejecución de los planes de protección ambiental establecidos por el operador, de acuerdo con el -93-EM (publicado el 4 de marzo de 1997), el Decreto Supremo N° 036-93-EM (publicado el 9 de septiembre de 9, 1993), el Decreto Supremo N° 058-93-EM (publicado el 3 de diciembre de 1993) y la Resolución Ministerial N° 340-93-EM/VME

### **2.2.3 Marco Legal para los Sistemas de Abastecimiento de Energía**

Los siguientes dispositivos se aplican específicamente a las actividades que se desarrollen en el sector energético:

- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, D N° 25844, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;
- Decreto Supremo N° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas;
- Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, y sus modificaciones, que definen la calidad del agua de los cuerpos receptores;
- Resolución Directoral, R.S. N° 008-97-EM/DGAA, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producidos por las actividades de generación, transmisión y distribución de energía;
- La Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades publicada por el MEM en 1994;

La autoridad encargada de hacer cumplir la R.M. N° 029-94-EM es la Dirección General de Electricidad (DGE) con el apoyo técnico de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Energía y Minas (Art. 10).

## **2.2.4 Marco Legal para la Biodiversidad y las Áreas Naturales Protegidas**

### **1. Patrimonio Nacional**

El Artículo 66, Capítulo II, Título Tercero de la Constitución Política del Perú señala que “los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de El Estado es soberano en su aprovechamiento”. El artículo 67° señala que “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus

Este principio constitucional es desarrollado y regulado en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales aprobada por Ley 26821.

El artículo 1° señala que “los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos”.

Dicha norma regula, fomenta y promueve el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, estableciendo las condiciones y modalidades de otorgamiento para los particulares (concesiones, licencias, permisos, etc.), en cumplimiento del mandato contenido en los artículos constitucionales antes mencionados.

El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales establece en su Artículo 36, Capítulo VIII, que: "el patrimonio nacional está constituido por la diversidad genética, biológica, y ecológica encontrada en el territorio del país. Los ecosistemas, los procesos naturales, las especies de flora y fauna, la variedad de especies domésticas nativas, los paisajes y las interrelaciones entre estos elementos son las principales manifestaciones del patrimonio nacional".

## **2. Diversidad Genética y Ecosistemas**

El Capítulo IX del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales regula en forma general aspectos relacionados a la bio-diversidad y los ecosistemas, cuyos principales aspectos se mencionan a continuación:

- La población de todas las especies será mantenida en un nivel por lo menos suficiente como para garantizar su supervivencia. El ambiente requerido para este propósito debe ser protegido. El Estado es responsable de supervisar la conservación de especies y el mantenimiento de la
- El Estado está encargado de garantizar la protección especial de las especies únicas y patrones representativos de diferentes tipos de ecosistemas y del material genético de las especies domésticas nativas. Estas especies cuya supervivencia se vea amenazada, o en peligro de extinción, estarán sujetas a medidas de control severo y a la protección, a fin de garantizar su adecuada conservación (Artículo 39).
- Es obligación del Estado proteger y preservar los ecosistemas que se encuentren en su territorio, las interrelaciones entre los diferentes bio-organismos y su desarrollo y supervivencia. El desarrollo sostenible de los ecosistemas debe garantizar la conservación y protección de estos procesos

Los artículos 7º y 8º del Convenio sobre Diversidad, aprobado median

26181, de fecha 11 de mayo de 1993, establecen que: "se identificarán todos los componentes de la diversidad biológica importantes para su conservación y su uso.... y "se establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas do tomarse medidas especiales para preservar la diversidad biológica", y "cuando sea necesario, se emitirán guías para la selección, creación y administración de las áreas protegidas o áreas donde deben tomarse medidas especiales para preservar la diversidad biológica" .

La Ley No. 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, regula el marco general para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes y contempla disposiciones relativas a la planificación, inventario y seguimiento, los mecanismos de

ble de sus componentes y la participación justa y equitativa ...“ y que dentro de sus objetivos estratégicos incluye el controlar de la contaminación en

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, promulgada el 16 de julio de 2000 tiene como objetivo: “... normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país, compatibilizando su aprovechamiento con la valorización progresiva de los servicios ambientales del bosque, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación...”.

El D.S. No. 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, establece el nuevo sistema de clasificación, para el cual todavía no se cuenta con una lista de especies clasificadas, por lo que se mantiene el señalado en el Reglamento de Conservación de Flora y Fauna, D.S. N° 158-77-AG, de fecha 31 de marzo de 1977, el mismo que define a la fauna silvestre como todas las especies animales que viven en forma libre en las regiones naturales del Perú, así como las especies domesticadas que, debido al abandono u otras causas, hayan desarrollado compatibilidad con el ambiente silvestre. El Artículo 7 de este dispositivo legal especifica que, para fines de Ministerio de Agricultura clasificará las especies de flora y fauna de la siguiente manera:

- Especies en Peligro de Extinción: Aquéllas que están en peligro inmediato de desaparición y cuya supervivencia es imposible, si los factores actuando.
- Especies Vulnerables: Aquéllas que por exceso de caza, por destrucción del hábitat y por otros factores, son susceptibles de pasar a la categoría de

- Especies Raras: Aquéllas cuyas poblaciones naturales son escasas por su carácter endémico y otras razones y que podrían llegar a ser especies vulnerables.
- Especies en Situación Indeterminada: Aquéllas cuya situación actual se desconoce con exactitud con relación a las categorías anteriores, pero que sin embargo requieren de la debida protección.
- Especies que no están en riesgo: Aquellas especies que no están incluidas entre las antes mencionadas y que no están en peligro de extinción.

Una primera lista de especies protegidas fue emitida por la Dirección General de Bosques y Fauna, promulgada mediante la R.M. N° 01710-77-AG/DGFF, y que fue posteriormente reemplazada por la actual Categorización Oficial de Especies de la Fauna Silvestre Amenazadas y en Peligro de Extinción, aprobada por Resolución -90-AG.

Con respecto a las especies protegidas, la Ley N° 9147 de fecha 14 de junio de 1940, prohíbe absolutamente la caza de vicuña, chinchilla y guanaco. Esta ley está en vigencia y es parte del Decreto Ley N° 17816 de fecha 16 de septiembre de 1969 y del Convenio para la Conservación y Administración de la Vicuña, firmado en Lima, el 20 de diciembre de 1979, aprobado mediante Decreto Ley N° 22984, y promulgado el 15 de abril de 1980.

La R.M. 01710-77-AG establece la clasificación para las diversas especies de fauna y flora silvestre del Perú en diferentes categorías (en vías de extinción, en situación vulnerable, en situación rara y en situación indeterminada). En lo que respecta a la fauna, esta norma fue derogada por la R.M. 01082-90-AG, manteniéndose vigente la clasificación para la flora. Mediante D.S. No. 013-99-AG, mediante el cual se prohibió la caza, extracción, transporte y/o exportación con fines comerciales, de especies silvestres no autorizadas por INRENA, y se estableció la categorización de especies amenazadas de fauna silvestre.

### 3. Áreas Naturales Protegidas

La Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su reglamento, aprobado -2001-AG, norman los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su Conservación. La creación de áreas naturales protegidas se establece únicamente a través de un Decreto Supremo que debe contar con la aprobación del Consejo de Ministros, y cuyo objetivo es declarar como tales a espacios continentales y/o marinos del territorio nacional en los que se considere necesario conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico.

Dichas normas reglamentan la administración de Unidades de Conservación, incluyendo los Parques Nacionales, las Reservas Nacionales, los Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos. La administración de estas áreas es ejercida por el Estado, que establece la conservación y/o aprovechamiento de la fauna silvestre, la flora y los valores de interés histórico, científico y paisajístico.

Las áreas de protección se clasifican de la siguiente manera:

- Parques Nacionales. Son las zonas designadas para la protección y preservación de asociaciones naturales de la flora y fauna silvestre y la belleza natural del paisaje, y tienen la condición de intangibles. Dentro de los Parques Nacionales, está absolutamente prohibida la explotación de recursos naturales y el establecimiento de asentamientos humanos.
- Reservas Nacionales. Son las zonas naturales separadas para proteger la fauna silvestre cuya conservación es de interés nacional. En las Reservas Nacionales, los recursos de la fauna silvestre, cuando sea permitido, pueden ser usados solamente por el Estado. Cuando las Reservas Nacionales deban ser establecidas en tierras agrícolas, el Ministerio de Agricultura podría autorizar a los administradores de dichas tierras para que desarrollen recursos de la fauna silvestre, estableciendo limitaciones y garantizando la conservación efectiva de los recursos naturales renovables.
- Santuarios Nacionales. Son las áreas reservadas para proteger las especies o comunidades de plantas y/o animales, así como las formaciones

naturales a las que se ha asignado cierto interés científico y/o paisajístico de intangibles.

- Santuarios Históricos. Son las áreas reservadas para proteger paisajes naturales en donde hayan ocurrido acontecimientos importantes de la Historia Nacional. También tienen la condición de intangible.
- Bosques para Protección. El Artículo 12 de la misma ley define los Bosques para Protección como aquellos que, por sus características y ubicación, sirven principalmente para conservar suelos y aguas, a fin de proteger tierras agrícolas, vías férreas o instalaciones similares y pueblos. Asimismo, garantizan el abastecimiento de agua potable, así como agua para la agricultura e industria. Los Bosques para Protección son intangibles y pueden ser declarados como tales mediante Resolución Suprema.
- Bosques Nacionales. El Decreto Supremo N° 011-96-AG (publicado el 19 de julio de 1996) los excluyó del Sistema Nacional de Límites de Conservación (aquellos bosques declarados aptos para la producción permanente de madera, otros productos forestales y para la manutención de fauna silvestre). Los trabajos de explotación dentro de estas áreas pueden ser realizados directa y exclusivamente por el Estado. La declaración de un bosque natural debe hacerse mediante Resolución Suprema.

Las Áreas Naturales Protegidas del país, junto con algunas instituciones públicas del Gobierno Central, el Gobierno Regional, las Municipalidades, las instituciones privadas y los pueblos locales constituyen el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que participa en forma directa o indirecta en el desarrollo y manejo de todas las Áreas Naturales Protegidas (Art. 17).

La Ley de Áreas Naturales Protegidas, estableció que la reducción física o las enmiendas legales de áreas dentro del SINANPE pueden ser aprobadas únicamente mediante una Ley (Art. 3) y no pueden ser transferidas a propietarios privados (Art. 4). Los Títulos II y III describen la administración del SINANPE y los instrumentos administrativos, respectivamente.

El Título IV trata sobre el uso sostenible de las áreas naturales protegida que:

26839 establece, en relación con las Áreas Naturales Protegidas, que los espacios  
les del territorio nacional son reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y otros valores asociados. Estas áreas se establecen sobre una base permanente y cualquier enmienda a su condición puede hacerse únicamente mediante una Ley (Art. 16, Título V).

La Ley N° 26505, comúnmente conocida como la Ley de Tierras (publicada el 18 de julio de 1995), fue emitida para promover la inversión privada en las tierras agrícolas (incluyendo las tierras de las comunidades rurales). Esta ley reconoce las áreas naturales protegidas y crea las áreas de la selva ecológicamente protegidas, las cuales están incluidas en el Decreto Supremo N° 011-96-AG.

#### **4. Delitos contra la Ecología**

Los delitos ecológicos están definidos en el Título XIII del Código Penal Peruano.

Los Artículos 304 al 314 establecen penas de cárcel no menores de un año y no mayores de cuatro años con una multa para los que violen el reglamento de protección ambiental de forma tal que pudiera causar daño a la vida humana, la salud, las especies en peligro de extinción, etc.

El Artículo 307 estipula una condena de prisión obligatoria no menor de dos años para quienes depositen, comercialicen o viertan desechos industriales o domésticos en

lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección ambiental. El Artículo 313 impone una condena no menor de dos años con multas para aquellos que contravengan en el lugar de trabajo o un lugar similar las disposiciones de la autoridad competente, alterando el ambiente natural o el paisaje rural o urbano, o modifique la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala

La Ley 26631, Ley para la formalización de Denuncias por Delitos Ambientales, señala que “la formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título decimotercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental..”. Los informes antes mencionados no tienen necesariamente carácter vinculante o mandatorio.

Si un delito ecológico involucrara a más de un sector y éstos no pudieran ponerse de acuerdo, el CONAM actuará como mediador y emitirá una reso acuerdo con el procedimiento establecido para ello por la Resolución Presidencial N° 47-2002-CONAM/PCD, norma que regula procedimiento de los recursos impugnativos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente y sobre inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan principios de gestión ambiental.

### **2.2.5 Participación Pública**

La Constitución Peruana reconoce el derecho de la sociedad civil de participar en la definición de las políticas ambientales nacionales. Asimismo, el Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales establece que el público tiene derecho a tener conocimiento de cualquier actividad que pudiera afectar el ambiente y los recursos naturales para que pueda participar en las decisiones ambientales que pudieran afectar a su entorno.

sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro antes mencionado, está incluido en la Convención de Biodiversidad adoptada en Río de Janeiro en 1992, la misma que fue debidamente aprobada por el Perú mediante la Ley N° 26839, Ley sobre el Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

La Ley N° 26300 de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, del 3 de mayo de 1994, establece los procedimientos para la participación del público, según la Constitución Peruana. Asimismo, la Ley de las Municipalidades exige audiencias públicas que garanticen la participación pública. Esta participación puede tomar la forma de presentaciones públicas, talleres o debates sobre aspectos relacionados con el proyecto, de manera que los intereses de las partes involucradas puedan ser abordados e incorporados en el documento del EIA.

Como consecuencia de ello, el Decreto Supremo N° 728-99-EM/VMM, Reglamento de Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales, establece un mecanismo de participación de la sociedad civil en los procedimientos de aprobación de los EIAs, quienes podrán revisar y obtener copia de los EIAs y Resúmenes Ejecutivos presentados por la empresa al MEM, y participar en la audiencia pública única que deberá llevarse a cabo para la aprobación del mismo.

La Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobada por el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 26253 (publicada el 13 de abril de 1994) reconoce el derecho de las comunidades indígenas de mantener sus tradiciones y conocimiento ancestral, así como su derecho de participar en las decisiones que pudieran afectar sus tierras y en las decisiones e inversiones realizadas en sus tierras.

## **2.2.6 Participación de las Comunidades Nativas y Rurales**

La Ley N° 26839 reglamenta la Conservación y el Desarrollo Sostenible de la Diversidad Biológica, reconociendo:

- La importancia y el valor del conocimiento local, y de las innovaciones y prácticas de las comunidades rurales y nativas para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Además, reconoce la necesidad de proteger este conocimiento y establecer los mecanismos necesarios para promover su uso con el consentimiento de dichas comunidades, garantizando la distribución equitativa de los beneficios derivados (Art. 24).
- Que el conocimiento, las innovaciones y las prácticas de las comunidades rurales, nativas y locales asociados con la diversidad biológica, constituyen el patrimonio cultural de estas comunidades, reconociéndose sus derechos sobre ella y las facultades para decidir acerca de su uso (Art. 24).

## **2.2.7 Límites de Descarga**

En el diseño de ingeniería y en el proceso de evaluación de impactos, los límites de descarga y de calidad ambiental son una consideración crítica en la derivación de prácticas de manejo ambiental. El Perú cuenta en la actualidad solamente con límites de calidad de agua.

### **1. Límites para Efluentes**

Los límites para efluentes fueron establecidos por el MEM el 13 de enero de 1996, mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y se denominan Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Esta resolución estableció los criterios de calidad de efluentes para descargas líquidas procedentes de actividades minero-metalúrgicas, así como las frecuencias de muestreo y preparación de informes.

La Tabla 2.1 contiene un resumen de los límites de efluentes para operaciones nuevas.

315-96-EM/VMM, Niveles Máximos Permisibles de Anhídrido Sulfuroso, Partículas, Plomo y Arsénico Presentes en las Emisiones Gaseosas Provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas. Esta resolución establece los criterios de emisión para las descargas aéreas provenientes de actividades minero-metalúrgicas. Los niveles de "emisión" (medidos en la fuente) son establecidos para material particulado de menos que 10 micras (PM10) (100 mg/Nm<sup>3</sup>), plomo (25 mg/Nm<sup>3</sup>), arsénico (25 mg/Nm<sup>3</sup>) y dióxido de azufre. Los niveles de emisión de dióxido de azufre fueron fijados sobre la base del tonelaje del azufre que ingresa al sistema.

Los procedimientos para el monitoreo de efluentes y emisiones están incluidos en las Guías de Monitoreo de Agua de la Actividad Minero-Metalúrgica (Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua) (MEM 1994a) y la Guía de Monitoreo de Aire la Actividad Minero-Metalúrgica (Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones) (MEM 1994b). Los límites para descargas y emisiones para las nuevas operaciones son distintos a aquellos que fueron fijados para las operaciones existentes hasta el año 2006 (se concedió un período de gracia de 10 años para las operaciones existentes).

## **2. Límites de Calidad Ambiental del Agua**

También existen límites de calidad ambiental del agua, que prescriben valores aceptables más exigentes que en otros países para los diferentes usos del agua. Estos límites se encuentran bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura. La protección de los recursos acuáticos en el Perú está reglamentada por la Ley General de Aguas, 17752, publicado el 24 de junio de 1969, y sus Modificaciones de los Capítulos I, II y IV, publicadas mediante Decreto Supremo N° 007-83-SA, el 11 de marzo de 1983.

La Tabla 2.2. muestra un resumen de los límites de calidad del agua, en función del uso que se da al curso de agua. Los límites máximos permisibles establecidos por la Ley Peruana de Aguas para nitratos, cianuro y níquel son bastante bajos y están por debajo de los límites internacionales. El límite del nitrato, por ejemplo, es 1,000 veces menor que aquél establecido en los reglamentos de otros países. Esto podría explicarse por el hecho de que los límites originales establecidos mediante D.S. N° 261-69-AP fueron expresados en mg/L, pero éstos fueron cambiados a mg/m<sup>3</sup> en las tablas modificadas publicadas en el D.S. N° 007-83-SA. Todos los límites fueron convertidos a las nuevas unidades, excepto el de nitratos, que cambió de 100 mg/L a 100 mg/m<sup>3</sup> (lo que equivale a 0.1 mg/L). El nivel máximo de cianuro establecido mediante D.S. N° 261-69-AP era de 10 a 20 veces menor que el fijado por la legislación de otros países. El D.S. N° 007-83-SA redujo aún más dicho límite en 50%, haciéndolo de 20 a 10 veces más bajo que los límites aceptados en otros países. El límite para el contenido de níquel (que no estaba incluido en el D.S. N° 261-69-AP) fue introducido mediante el D.S. N° 007-83-SA, siendo entre 100 y 500 veces menor que los establecidos en los reglamentos ambientales de Canadá.

Como se ha mencionado, los límites máximos para efluentes en el país son bastante estrictos y superan a los índices internacionales, lo cual reduce la posibilidad que los cuerpos hídricos se vean afectados por el desarrollo de actividades

**Tabla 2.2 Límites de Calidad del Agua Ambiental del Perú**

PARÁMETRO	USO DEL CURSO DE AGUA <sup>1</sup>					
	CLASE I	CLASE II	CLASE III	CLASE IV	CLASE V	CLASE VI
Coliformes Fecales (colonias/100 ml)	0	4000	1000	1000	200	4000
Coliformes Totales (colonias/100 ml)	8.8	20000	5000	5000	1000	20000
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	5	5	15	10	10	10
Oxígeno Disuelto (mg/L)	3	3	3	3	5	4
Nitrato-Nitrógeno (mg/L)	0.01	0.01	0.1			
Arsénico (mg/L)	0.1	0.1	0.2		0.01	0.05
Cadmio (mg/L)	0.01	0.01	0.05		0.0002	0.004
Cianuro (mg/L)	0.2	0.2			0.005	0.005
Cromo (mg/L)	0.05	0.05	1		0.05	0.05
Cobre (mg/L)	1	1	0.5		0.01	0.1*LC <sub>50</sub>
Plomo (mg/L)	0.05	0.05	0.1		0.01	0.03
Mercurio (mg/L)	0.002	0.002	0.01		0.0001	0.0002
Níquel (mg/L)	0.002	0.002			0.002	0.02*LC <sub>50</sub>
Selenio (mg/L)	0.01	0.01	0.05		0.005	0.01
Azufre (mg/L)	0.001	0.002			0.002	0.002
Zinc (mg/L)	5	5	25		0.02	0.02*LC <sub>50</sub>
Esteres Estalatos (mg/L)	0.0003	0.0003	0.0003		0.0003	0.0003
Material Extractable en Hexano <sup>2</sup> (mg/L)	1.5	1.5	0.5	0.2		
Sustancias Activas de Azul de Metileno <sup>3</sup> (mg/L)	0.5	0.5	1.0	0.5		
C.A.E. <sup>4</sup> (mg/L)	1.5	1.5	5.0	5.0		
C.C.E. <sup>5</sup> (mg/L)	0.3	0.3	1.0	1.0		

Notas:

<sup>1</sup>Uso del Curso de Agua:

Clase I Aguas de abastecimiento doméstico con simple desinfección.

Clase II Aguas de abastecimiento doméstico con tratamiento equivalente a procesos combinados de mezcla y coagulación, sedimentación, filtración y cloración, aprobados por el Ministerio de Salud.

Clase III Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales.

Clase IV Aguas de zonas recreativas de contacto primario (baños y similares).

Clase V Aguas de zonas de pesca de mariscos bivalvos.

Clase VI Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial.

<sup>2</sup> Principalmente grasa

<sup>3</sup> Principalmente detergentes

<sup>4</sup> Extracto de columna de carbón activo por alcohol (según método de flujo lento)

<sup>5</sup> Extracto de columna de carbón activo por cloroformo (según método de flujo lento).

### **3. Límites de Calidad Ambiental del Aire**

El MEM también estableció algunos estándares temporales de calidad ambiental del aire ("Niveles de Calidad del Aire ") en el Anexo 3 de la Resolución Ministerial de Emisión de Aire de julio de 1996. Posteriormente, se publicó el Reglamento Nacional Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo No. 074-2001-PCM el 22 de junio de 2002. Esta norma legal establece los objetivos deseables de calidad del aire para el país, principalmente para aquellas áreas con grandes poblaciones o altas densidades poblacionales (es decir, pueblos y ciudades) y exige a los organismos gubernamentales, especialmente el Ministerio de Salud, a través de DIGESA, iniciar un programa de monitoreo a largo plazo para determinar las condiciones de calidad del aire existentes en las diferentes regiones del país. Manhattan cooperará con las autoridades locales en el desarrollo del programa de monitoreo de aire y de cualquier plan de acción que se considere necesario.

La Tabla 2.3 presenta los límites de calidad ambiental del aire en sector minero, establecidos en el reglamento de julio de 1996 y de las guías de calidad del aire ambiental del Banco Mundial, dentro de los límites de la propiedad. Estos son los valores que Manhattan se compromete a lograr, en cualquier área con población humana adyacente al área de la mina.

**Tabla 2.3 Resumen de Contaminantes Atmosféricos Máximos Permisibles**

PARÁMETRO	REGLAMENTO PERUANO PARA EL SECTOR MINERO EN LAS ÁREAS NO POBLADAS (mg/m <sup>3</sup> )	BANCO MUNDIAL (1995) (GUÍAS INDUSTRIALES DEL IFC) (mg/m <sup>3</sup> )
Promedio aritmético diario de PM <sub>10</sub>	350 <sup>1</sup>	500
Promedio Anual	150	100
Promedio diario aritmético de NO <sub>2</sub>	N.A.	200
Promedio anual	N.A.	100
Promedio aritmético diario de NO <sub>x</sub>	200	-
Promedio diario aritmético de SO <sub>2</sub>	572 <sup>1</sup>	500
Promedio anual	172	100
Promedio Anual del Plomo	0.5	-
Promedio Aritmético Diario del Arsénico	6	-
Promedio en 30 min.	30 <sup>1</sup>	-

N.A.: No aplicable

<sup>1</sup> No debe excederse más de una vez al año

### 2.2.8 Normas de Seguridad e Higiene Pública

Otros documentos legales que regulan la seguridad e higiene pública son los siguientes:

- Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, D.S. N° 046-2001-EM, promulgado el 20 de julio de 2001.
- Valores de los Límites Permisibles para Agentes Químicos en el Área de Trabajo, D.S. N° 258-75-SA.
- Ley General de Salud, Ley N° 26842.
- Reglamento de Aseo Urbano, D.S. N° 033-81-SA.
- Reglamento para la Disposición de Basura Mediante el Empleo de Método de Relleno Sanitario, aprobado mediante D.S. N° 6-STN, 9 de enero de 1964.
- Reglamento de Normas Sanitarias para el Diseño de Tanques Sépticos, Campo de Percolación y Pozos de Absorción, publicado el 7 de enero de 1966.
- Requisitos y Normas para la Obtención del Registro Sanitario, R.M. N° 263-92-SA/DM.

- R.M. N° 141-88-SA/DM, que prohíbe la Importación de Residuos Peligrosos.

Para determinar las características de los desechos industriales, la Autoridad procederá a obtener, dentro de los 60 días de operación, una muestra de efluentes durante los seis meses. El promedio aritmético de BOD, sólidos sedimentables y pH, resultantes de este muestreo, serán aceptados como valores característicos (Art. 406). Los gastos analíticos para realizar estas determinaciones serán cargados a una tarifa que será fijada por la Autoridad.

Los efluentes industriales cuya descarga a sistemas sanitarios está prohibida incluyen:

- agua de lavado de pisos de talleres y fábricas;
- agua sobrante de las construcciones civiles (la Autoridad determinará el tipo de trampas y equipos que deberán emplearse en cada caso, Art. 601);
- basura y restos de comida (Art. 602);
- gasolina y solventes industriales;
- lodo y arena;
- alquitrán, carbón derivado o materiales viscosos;
- pegamento y cemento;
- plumas, huesos, trapos o cuerdas;
- desechos metálicos, vidrio, madera, cerámica y otros materiales que se atorán;
- gases con mal olor o peligrosos para la vida y la salud;
- residuos y productos derivados del petróleo (Art. 603);
- aceites volátiles, minerales u otros materiales insolubles directamente a los sistemas sanitarios; estos materiales deberían pasar por trampas, unidades de retención u otros equipos que extraigan completamente estos materiales de modo tal que no se excedan los límites establecidos en el Art. 502; y

- sustancias tóxicas o sustancias que pueden llegar a ser tóxicas al mezclarse con ácidos naturales, cianuros, fenoles o arseniatos presentes en los efluentes.

La Tabla 2.4 resume los límites permisibles para los agentes químicos en el lugar de trabajo, que fueran establecidos por el MEM mediante D.S. N° 046-2001-EM (Anexo N° 4).

**Tabla 2.4 Límites Permisibles para Agentes Químicos en el Lugar de Trabajo - D.S. N° 046-2001-EM**

SUSTANCIAS GASES Y VAPORES	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES	
	ppm. <sup>+</sup>	mg/m <sup>3</sup> <sup>++</sup>
Acetona	1000	2 400
Ácido Acético	10	25
Ácido Cianhídrico	10	11
Ácido Clorhídrico	5	7
Ácido Fluorhídrico	3	2
Ácido Nítrico	2	5
Ácido Sulfúrico	10	15
Amoníaco	50	35
Benceno	25	80
Cloro	1	3
Clorobenceno	75	350
Cloroformo	50	240
Éter Etílico	400	1 200
Formaldehído	5	6
Fosgeno	0.1	0.4
Gasolina	500	2 000
Ozono	0.1	0.2
Tetracloruro de Carbono <sup>+++</sup>	10	65
Tolueno	200	750
<b>Humo, Polvo y Niebla Tóxica</b>		
Ácido Sulfúrico		1.0
Antimonio		0.5
Arseniato de Plomo		0.15
Arseniato de Calcio		1.0
Arsénico		0.5
Cianuro, como CN		5.0
Manganeso		5.0
Mercurio		0.1
Mercurio (compuestos orgánicos)		0.1
Óxido de Cadmio (Humo)		0.1
Óxido de Zinc (Humo)		5.0
Óxido Férrico (Humo)		10.0
Plomo		0.2
Uranio (compuestos insolubles)		0.20
Vanadio, (Polvo de V <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )		0.5
Vanadio (Humo metálico de V <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )		0.1

+ Partes por millón en volumen

++ Miligramos por metro cúbico

+++ Considerar la introducción de organismos por respiración y por absorción a través de la piel

establecidos en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Decreto Supremo N° 046-2001-EM,

En las zonas urbanas, los niveles de ruido fuera de las instalaciones industriales deberían limitarse de acuerdo con la zonificación urbana. Los niveles de ruido deben ser monitoreados por estaciones ubicadas fuera del área del Proyecto, en el punto receptor más cercano. Las Municipalidades pueden establecer sus propios límites,

### **2.2.9 Preservación del Patrimonio Cultural**

La Ley 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Monumental de la Nación define la riqueza cultural como bienes "muebles" e "inmuebles". Entre los primeros se encuentran las zonas arqueológicas, las edificaciones y otras construcciones con valor entífico, histórico y técnico y sus alrededores, y las suma total de las construcciones urbanas y rurales que tuvieran valor cultural aunque estén conformadas por propiedades con antigüedad y propósito diversos.

Además, se ha establecido que la designación o condición del valor de los bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación se registrará oficialmente en el Registro de Propiedades Inmuebles, asignándosele las correspondientes restricciones y limitaciones para su uso en cada caso. La protección de las propiedades inmuebles incluye el suelo, el subsuelo, el aire (espacio) y los límites circundantes en la extensión que sea técnicamente necesaria para cada caso.

Entre los bienes “muebles” se mencionan los siguientes: documentos, objetos, libros y otros artefactos que podrían ser clasificados como evidencia material o no material de

creaciones hechas por el hombre, expresamente declaradas como tales debido a su importancia científica, artística, histórica o técnica.

El Reglamento de Exploraciones y Excavaciones Arqueológicas, Resolución Suprema -85-ED, modificada mediante la Resolución Suprema N° 060-95-ED (publicada el 2 de agosto de 1995) define la arqueología de emergencia de dos maneras:

- Zonas de arqueología de rescate como una necesidad, antes de proceder con obras públicas ineludibles, e
- Intervenciones de rescate o emergencia ante otras obras diversas.

La misma Resolución detalla los procedimientos para la obtención de autorizaciones de investigación y excavación, supervisión y otras aprobaciones emitidas por el Instituto Nacional de Cultura (INC).

El Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado mediante Resolución Suprema No. 004-2000-ED, establece en su artículo 8° la naturaleza de los Proyectos de Evaluación Arqueológica que deberán realizarse en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto del sector privado como estatal, con el fin de proteger el Patrimonio Arqueológico-Histórico Nacional, tanto mueble como inmueble.

### **2.2.10 Derechos de Tierra y Propiedad**

La tierra es un recurso natural. Sin embargo, la Constitución Peruana y la Ley de Tierras reconoce la propiedad privada sobre ella, lo cual está regulado por el Código Civil.

La Constitución Peruana establece que las comunidades campesinas rurales son libres de decidir sobre el uso y disposición de su tierra y que dichas tierras son enajenables. La Ley de Tierras requiere de una resolución previa adoptada por la Asamblea

General de la comunidad, con el voto de no menos de dos terceras partes de sus miembros para poder autorizar la venta de la tierra de propiedad de la comunidad.

Asimismo, debe tomarse en cuenta el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, D.S. N° 007-85-VC (20/02/85).

### **2.2.11 Derechos de Agua**

Los derechos de agua están regulados por la Ley General de Aguas, Ley N° 17752, según la cual el uso del agua es otorgado por medio de autorizaciones, licencias o permisos, dependiendo del uso que se vaya a dar al agua. El uso del agua para fines mineros requiere de una licencia. Solamente el uso del agua para satisfacer las necesidades básicas está exonerado de permisos, autorizaciones y licencias.

La distribución del agua es discrecional y está condicionada a la disponibilidad del recurso y a la necesidad real de su uso. El agua debe ser usada para promover el interés social y el desarrollo nacional.

El orden de prioridad que establece la ley para el uso del agua es:

- Para el abastecimiento público y para satisfacer las necesidades de higiene y sanitarias
- Para la crianza y explotación de animales
- Para la agricultura
- Para la energía, usos industriales y minería
- Para otros usos

El Gobierno puede alterar el orden de prioridad de los últimos tres usos, sobre la base de las características de las cuencas o sistemas, la disponibilidad del agua, la política del agua, los planes para desarrollo agrario, otros usos sociales y el desarrollo del país.

Todos los usuarios están obligados a emplear el agua con eficiencia y economía, en el lugar y con el objeto para el cual se otorgó el derecho. Asimismo, los usuarios están obligados a utilizar el agua sin perjudicar otros usos.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 653, la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, las licencias, permisos y autorizaciones para el uso del agua deben ser emitidas por el Administrador Técnico del Distrito de Riego donde

Para las cuencas que cuentan con un sistema de irrigación regulado y/o tienen un uso intenso y multisectorial del agua, se ha previsto la creación de las Autoridades Autónomas de Cuencas, las que son las entidades responsables de conservar los suelos y resolver los conflictos referentes al agua.

El uso de las aguas superficiales está sujeto al pago de una tarifa por unidad de volumen (m<sup>3</sup> o litros), la cual es establecida periódicamente mediante Decreto Supremo.

## **2.3 Proceso, Requisitos y Cronograma para la Obtención de Autorizaciones**

Las principales autorizaciones exigidas de acuerdo con la legislación peruana, el organismo responsable y el componente del proyecto para el cual se solicita la autorización, se resumen en la Tabla 2.5. En la Tabla 2.6, se especifican los principales requisitos para obtener cada autorización.

### **2.3.1 Estudios de Línea Base Ambiental y Evaluación de Impactos Ambientales**

Antes de emprender cualquier nuevo proyecto minero, es necesario preparar y presentar al Ministerio de Energía y Minas (MEM) un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

El Anexo 2 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado el 1 de mayo de 1993, contiene una lista de los temas que deberán ser cubiertos por el EIA requerido para

cualquier nueva operación minera. Además, el MEM ha publicado una guía para preparar el EIA para actividades mineras, denominada Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (MEM, 1995a).

El EIA debe ser preparado por un consultor registrado ante el Ministerio y presentado al MEM para su aprobación por parte de la Dirección General de Minería (DGM) con el asentimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA). KC-SVS es una empresa consultora registrada.

**Tabla 2.5 Requisitos del Proceso de Obtención de Autorizaciones para Proyectos Mineros**

AUTORIZACIÓN REQUERIDA  PARA	ORGANISMO RESPONSABLE		COMPONENTE DEL PROYECTO	REQUIERE APROBACIÓN	
	General	Específico			Emitida por
Operación de la mina	MEM	MEM	Mina	EIA	MEM
Procesamiento de mineral	MEM	MEM	Concentradora e instalaciones de relaves	EIA	MEM
Instalaciones de suministro de energía	MEM	MEM	Sistema de suministro de energía	EIA	MEM
Uso de la Tierra Superficial <sup>(1)</sup>	MEM	M. Educación (INC), M Agricultura	Todos los componentes	Licencia	M. Agricultura/ M. Educación
Uso del Agua <sup>(1)</sup>	MEM	M. Agricultura (Administración técnica del distrito de riego)	Mina/ Concentradora	Licencia	M. Agricultura
Descarga de Efluentes	MEM	M. de Salud (DIGESA)	Mina/ Concentradora	Licencia	M. de Salud
Instalaciones de vivienda	MEM		División de Viviendas / Campamento		
Transporte de Concentrados / Suministros, fase de construcción	MEM	M. de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; M. Agricultura (INRENA) <sup>(2)</sup>	Carretera	EIA	M. Transporte / M. Agricultura
Transporte de Concentrados / Suministros, fase de operación	MEM	MEM (DGM) INRENA <sup>(2)</sup>	Transporte de minerales	Licencia	MEM
Instalaciones costeras, construcción y operación	MEM	M. Defensa (La Marina- DICAPI)	Instalaciones Portuarias	EIA	M. Defensa

<sup>(1)</sup> También requiere de negociaciones con los propietarios privados / usuarios.

<sup>(2)</sup> Para actividades que afecten Parques Nacionales o Áreas Protegidas

**Tabla 2.6 Requisitos que deben cumplirse durante el Proceso de Obtención de Autorizaciones**

ACCIÓN	REQUIERE
Preparación del EIA para presentación al MEM	Diseño de ingeniería básica de todos los componentes del proyecto, incluyendo alternativas de ser necesario
Solicitud de Concesión para el Procesamiento de Mineral	Aprobación del EIA presentado al MEM, ingeniería básica de la planta y adquisición de derechos sobre las tierras superficiales
Construcción de presa de relaves	Aprobación del EIA presentado al MEM, ingeniería básica de las instalaciones de almacenamiento de relaves y adquisición de derechos sobre las tierras superficiales
Desbroces de mineral superficial	Aprobación del EIA presentado al MEM y adquisición de derechos sobre las tierras superficiales
Construcción de planta de procesamiento	Aprobación de la solicitud presentada al MEM para obtener la Concesión de Procesamiento de Mineral
Instalación de componentes del sistema de suministro de energía	Aprobación del EIA presentado al MEM
Construcción de viviendas	Aprobación de EIA presentado al MEM
Construcción de instalaciones de transporte	Aprobación del EIA por parte del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, el MEM y el Ministerio de Agricultura
Transporte de minerales	Aprobación de la licencia de transporte de minerales por parte del MEM, el Ministerio de Transportes y el Ministerio de Agricultura
Construcción de instalaciones costeras	Aprobación del EIA por parte del Ministerio de Defensa y el MEM y adquisición de derechos sobre las tierras superficiales
Operación de instalaciones costeras	Aprobación de la licencia de operación de puertos por parte del Ministerio de Transportes
Uso del agua para la operación	Licencia para el uso del agua emitida por el Ministerio de Agricultura
Descarga de Efluentes	Licencia de descarga de efluentes emitida por el Ministerio de Salud

La Tabla 2.7 muestra una lista típica de los temas que deben ser cubiertos por un estudio de línea base en el Perú. El EIA debe proporcionar una descripción del proyecto con detalles de la ubicación, diseño y operación de todas las instalaciones mo de las medidas técnicas propuestas para garantizar la estabilidad física y química de las instalaciones y asegurar el cierre definitivo y la rehabilitación futura de las áreas utilizadas para el Proyecto. También debe incluirse una descripción detallada de las medidas que deberá tomar el operador para eliminar todos los desechos de la mina.

El Capítulo IV de la Guía para Elaborar Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MEM 1995b) contiene una descripción detallada de todos los aspectos del proyecto que deberán considerarse en el plan de cierre.

**Tabla 2.7 Información de la Línea Base Ambiental que debe ser Recolectada**

Ambiente Atmosférico	Clima Calidad del Aire y Ruido
Ambiente Terrestre	Fisiografía y Geología Geología Superficial y Suelos Potencial de Generación de Ácidos Vegetación Fauna silvestre
Ambiente Acuático	Hidrología del Agua Superficial Calidad del Agua Superficial Sedimentos de Corrientes de Agua Recursos Pesqueros Invertebrados Bénticos Hidrogeología
Patrimonio y Recursos Arqueológicos	Arqueología Patrimonio Cultural Estética (incluyendo el impacto visual)
Socioeconomía	Población y Demografía Economía Regional Transportes Comunicaciones Vivienda Infraestructura de las Comunidades Uso Regional de la Tierra Servicios Comunitarios Comunidad Nativa

### 2.3.2 Procedimiento de Aprobación del EIA

El procedimiento de aprobación del EIA está regulado en el TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-92-EM, el Reglamento sobre Protección del Medio Ambiente aprobado mediante D.S.N°016-93-EM; el Reglamento de Participación Ciudadana aprobado mediante Resolución Ministerial N° 728-99-EM/VMM, el Decreto Supremo 053-99-EM y la Ley 27798.

Conforme a dichas normas el EIA debe presentarse a la DGAA del Ministerio de Energía y Minas para su aprobación.

Dentro de los 10 días de presentado el EIA a la DGAA, ésta deberá señalar el lugar, día y hora para la sustentación de la Audiencia Pública. El aviso público de la Audiencia Pública deberá ser publicado en el diario oficial "El Peruano" y en un periódico regional, por lo menos 20 días antes de la misma.

La DGAA tendrá 120 calendarios para formular todas sus observaciones respecto al contenido del EIA, luego de los cuales de no comunicarse ninguna observación al EIA presentado, éste quedará aprobado.

De existir observaciones en el EIA, Manhattan tendrá un plazo de 90 días que pueda levantar las observaciones planteadas.

Una vez absueltas las observaciones por Manhattan, la DGAA tendrá 30 días calendario para levantar las observaciones. De no formularse ninguna observación se

La Sociedad Civil puede participar en la Audiencia Pública, para lo cual cualquier persona interesada deberá registrarse en la lista de asistencia que se formulará antes del inicio de la Audiencia. El participante que desee recibir una copia del Resumen Ejecutivo del EIA antes de la Audiencia, deberá solicitarla por escrito a la DGAA o a la Dirección Regional de Energía y Minas del área en donde se desarrollará el proyecto, hasta cuatro días hábiles antes de la fecha de la Audiencia.

La aprobación formal del EIA es emitida a través de una Resolución Directoral.

### **2.3.3 Otras Autorizaciones Importantes**

#### **Uso de las Tierras Superficiales**

La ley 26570, que sustituye el texto del artículo 7° de la Ley 26505, Ley de Tierras, señala que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, requiere de acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precise en el reglamento de la presente ley.

De acuerdo al Decreto Supremo N° 017-96-AG, Reglamento del artículo 7° de la Ley 26505, la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos,

requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre.

Este permiso requiere de la existencia de acuerdos de acceso a los derechos de superficie. El uso de la superficie de terreno para cualquier instalación relacionada a la minería está sujeta a negociaciones entre el propietario de la mina y el propietario del terreno.

Aunque la legislación peruana sí permite la adquisición de derechos de acceso mediante una servidumbre (Decreto Supremo No. 017-96-AG), un acuerdo negociado a través del programa de relaciones comunitarias probablemente tendrá como resultado una mejor relación a largo plazo con las comunidades locales. Esto reitera nuevamente la importancia de un programa integral que deberá iniciarse desde la

Asimismo, la Ley 27117, Ley General de Expropiación, señala que no procede expropiar terrenos de particulares para fines privados, señalando que el único beneficiario de una expropiación es el Estado. En tal sentido, la legislación vigente no permite a iniciar un procedimiento de expropiación para fines mineros.

### **Preservación del Patrimonio Cultural**

El uso de todas los terrenos superficiales a ser ocupados por las instalaciones relacionadas con la mina, requiere del visto bueno del Instituto Nacional de Cultura (INC), el cual debe emitir un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos. En la Sección 2.3.9 de este documento se incluye la legislación relacionada con el patrimonio cultural y en la 2.3.11 se presentan los reglamentos de uso de agua y de descargas.

Una vez que se defina la ubicación de las instalaciones de la mina, especialmente de las instalaciones de procesamiento de minerales y se conozcan las características de la descarga de agua, se debe obtener una Licencia de Vertimientos de la DIGESA.

## 2.4 Base para una Buena Práctica Ambiental

MSCM aplicará en forma consistente y escrupulosa las leyes y reglamentaciones peruanas, tal como se ha explicado anteriormente. Además, aplicará la política Ambiental de la Compañía, descrita en la Sección 1.2.1, la misma que indica que licación de las mejores prácticas de manejo ambiental a lo largo de todas las etapas del proyecto. Estas prácticas se basarán en las aceptadas y propugnadas por la Mining Association of Canada, de la que cual Manhattan Minerals Corporation es miembro, y como del Código de Conducta de la SNMPE y Manhattan de la cual es miembro.

### Abreviaturas

#### Dispositivos Legales

D.L.:	Decreto Ley
D.Leg.:	Decreto Legislativo
D.S.:	Decreto Supremo
R.D.:	Resolución Directoral
R.M.:	Resolución Ministerial
TUO:	Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
TUPA:	Texto Único de Procedimientos Administrativos

#### Organismos Ministeriales

CONAM:	Consejo Nacional del Ambiente
DADIR:	Dirección de Administración y Operación de Distritos de Riego (MAG/INRENA/DGAS/DADIR)
DGAA:	Dirección General de Asuntos Ambientales (MEM/DGM/DGAA)
DGAS:	Dirección General de Aguas y Suelos (M. de Agricultura/INRENA/DGAS)
DGE:	Dirección General de Electricidad (MEM/DGE)
DGH:	Dirección General de Hidrocarburos (MEM/DGH)
DGM:	Dirección General de Minería (MEM/DGM)
DGTA:	Dirección General de Transporte Acuática (MTCVC/DGTA)
DIGESA:	Dirección General de Salud Ambiental (MSA/DIGESA)
INRENA:	Instituto Nacional de Recursos Naturales (MAG/INRENA)
INC:	Instituto Nacional de Cultura
M.:	Ministerio
MAG:	Ministerio de Agricultura
MAS:	Ministerio de Salud
MEM:	Ministerio de Energía y Minas

MTCVC: Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción  
OSINERG: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (MEM/OSINERG)

**Instituciones Descentralizadas**

CONACS: Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos  
INIA: Instituto Nacional de Investigación Agraria  
SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agraria  
SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Protegidas